

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL
CONTRIBUYENTE**

MATERIA: IMPLEMENTA EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS, REFERENTE A LA OBLIGACIÓN DE EMITIR DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS, EN LA FORMA QUE INDICA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EX. SII N° 72 DE 31.07.2014.

SANTIAGO, 16 diciembre de 2020

RESOLUCIÓN EX. SII N° 160.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6°, Letra A), N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1° del D. L. N° 825, de 1974, modificado por los artículos 3° y 1° transitorio de la Ley N° 21.131, que establece el Pago a treinta días; la Ley N° 21.210 de 2020 que Moderniza la Legislación Tributaria; la Ley N° 21.256 de 2020 que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo; y, las instrucciones impartidas mediante Resolución N° 72, de 31 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

1° Que, con el objeto de obtener mejoras en los procesos de negocios de los contribuyentes, disminuir sustantivamente los costos de emisión de documentos tributarios en papel y facilitar el desarrollo del comercio electrónico en el país, contribuyendo de esta manera a impulsar la agenda tecnológica y de modernización, la Ley N° 20.727 de 2014 estableció el uso obligatorio de la factura electrónica, junto a otros documentos tributarios electrónicos, determinando el plazo para la entrada en vigencia según el segmento de ingresos de los contribuyentes entre noviembre de 2014 y febrero de 2018. A su vez, el inciso primero del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 21.131 de 2019, incluyó dentro de los documentos tributarios electrónicos que deben emitir los contribuyentes, a las Guías de Despacho. Por su parte, el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.131, establece que la obligación de emitir guías de despacho electrónicas entrará en vigencia un año después de la publicación de dicha ley en el Diario Oficial, esto es, a partir del 17 de enero de 2020. Adicionalmente, la Ley N° 21.210 que Moderniza la Legislación Tributaria, establece la obligatoriedad de emitir las boletas de ventas y servicios en formato electrónico, a contar de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial, plazo que fue ampliado a 10 meses por la Ley N° 21.256, para los contribuyentes emisores de facturas electrónicas, y 12 meses para aquellos que no tengan tal calidad.

2° Que, el inciso segundo del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, señala los casos en que los contribuyentes pueden eximirse de emitir en formato electrónico los documentos tributarios, señalados en el inciso primero de la misma norma, en atención a la cobertura de datos móviles o fijos, al acceso a energía eléctrica o a la declaración de zona de catástrofe del lugar en que los contribuyentes desarrollen su actividad económica. Para estos efectos, señala la norma, *“el Servicio, de oficio o a petición de parte, dictará una o más resoluciones, según sea necesario, debiendo individualizar al contribuyente o grupo de contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones referidas, solicitando a los organismos técnicos respectivos informar sobre las zonas geográficas del territorio nacional que no cuentan con los servicios o suministros respectivos y el plazo durante el cual dicha situación se mantendrá o debiese mantenerse. Con todo, tratándose de lugares decretados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, la resolución del Servicio de Impuestos Internos deberá ser dictada de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, debiendo en dicho caso autorizar el uso de facturas en papel debidamente timbradas que el contribuyente mantenga en reserva o autorizar el timbraje de facturas, según sea el caso”*;

3° Que, a objeto de implementar las excepciones establecidas en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y en particular fijar la forma de presentación y tramitación de las solicitudes de excepción que contempla la normativa, este Servicio ha estimado necesario dictar la siguiente resolución.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes que se encuentren en las situaciones excepcionales descritas en las letras a) y b) siguientes, previstas en el inciso 2° del artículo 54 del D.L. N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, podrán solicitar que se les exima de la obligación de emitir documentos tributarios electrónicos. Dicha autorización, se otorgará mediante Resolución fundada y sujeta al cumplimiento de las condiciones que para cada caso se indican a continuación:

- a. **Contribuyentes que carecen de cobertura de datos móviles o fijos, o no tienen acceso a energía eléctrica.** Los contribuyentes que desarrollen sus actividades en lugares sin cobertura de datos -móviles o fijos- de operadores de telecomunicaciones que tienen infraestructura o bien, en lugares sin acceso a energía eléctrica, no estarán obligados a emitir en formato electrónico facturas afectas y exentas, facturas de compra, liquidaciones facturas, guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, facturas de exportación, notas de crédito de exportación, notas de débito de exportación, boletas de ventas y servicios, pudiendo siempre optar por su emisión en papel.
- b. **Contribuyentes ubicados en lugares declarados como zonas de catástrofe según la Ley N° 16.282.** Los contribuyentes que desarrollen sus actividades en lugares que hayan sido declarados como zonas de catástrofe conforme a la Ley N° 16.282, no estarán obligados a emitir en formato electrónico facturas afectas y exentas, facturas de compra, liquidaciones facturas, guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, facturas de exportación, notas de crédito de exportación, notas de débito de exportación, boleta de ventas y servicios, pudiendo siempre optar por su emisión en papel.

2° Los contribuyentes que, estando obligados a emitir documentos tributarios en formato electrónico, no puedan dar cumplimiento a dicha obligación, podrán solicitar al Servicio, mediante Formulario 4430, excepcionarse de emitir los documentos tributarios en formato electrónico por encontrarse en alguna de las situaciones referidas, aportando los antecedentes que fundamenten su petición.

La solicitud respectiva deberá presentarse en la Dirección Regional o en la Unidad del Servicio correspondiente al domicilio de la casa matriz del contribuyente, o en la Dirección de Grandes Contribuyentes, según el caso, y deberá ser resuelta por el Servicio dentro de 30 días hábiles contados desde su presentación. La sola presentación de esta solicitud servirá de fundamento suficiente para que el Director Regional, correspondiente al domicilio del contribuyente, autorice el timbraje de los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo del giro o actividad del contribuyente.

Prevía verificación de los antecedentes presentados y de la información que emitan los organismos técnicos competentes, corresponderá al Director Regional o al Director de Grandes Contribuyentes, emitir la correspondiente resolución fundada, acogiendo o rechazando la petición, la que se notificará conforme a las reglas generales.

La resolución que se dicte deberá individualizar al contribuyente, expresar los fundamentos por los cuales se concede o rechaza dicha autorización y su plazo de vigencia, en caso de otorgarse, el cual podrá ser renovado sucesivamente en tanto se mantengan las razones que originaron su otorgamiento, evaluando la información técnica emanada de los organismos competentes respectivos y la proporcionada por el contribuyente.

Si la solicitud no es resuelta por el Servicio dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde su presentación, se entenderá aceptada en los términos planteados por el contribuyente, lo que podrá ser verificado en el sitio web del SII o presencialmente en la Unidad respectiva.

3° El cambio de las circunstancias que determinaron la aplicación de las excepciones o autorizaciones a que se refieren los resolutivos anteriores, previo informe de los organismos competentes, según el caso, facultará a los Directores Regionales o al Director de Grandes Contribuyentes para disponer su revocación, mediante resolución fundada. Dicha resolución, asimismo, fijará el plazo a partir del cual, el contribuyente o grupo de contribuyentes a quienes se dirige, estarán obligados a emitir los documentos tributarios en formato electrónico, y se notificará conforme a las reglas generales.

4° Tratándose de lugares declarados como zona de catástrofe por terremoto o inundación, el Servicio de Impuestos Internos dictará de oficio y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto de catástrofe respectivo, una resolución autorizando la emisión de documentos tributarios en papel a los contribuyentes que desarrollen su actividad económica en la zona, por el plazo que determine el respectivo decreto de catástrofe, si lo estableciere.

5° Los contribuyentes que, por aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, se encuentren exceptuados de la obligación de emitir documentos tributarios en formato electrónico, podrán continuar utilizando los documentos tributarios previamente autorizados por el Servicio, dentro de sus plazos de vigencia. En dicho caso, deberán estampar previamente en el set de documentos, el número y fecha de la resolución del Servicio de Impuestos Internos en virtud de la cual fue exceptuado de dicha obligación (en caso de haberse dictado), así como la indicación de la casa matriz y la(s) sucursal(es) autorizada(s) a emitir documentos en papel. Dicho estampado se podrá efectuar mediante impresión a través de medios computacionales, aposición de un timbre de goma o mediante cualquier otro medio manual o mecánico.

6° Los contribuyentes que, estando obligados a emitir los documentos tributarios electrónicamente no hayan sido exceptuados de esta obligación, o que haya caducado a su respecto alguna resolución de excepción dictada en función de esta norma, deberán inutilizar los documentos tributarios en papel que no hayan emitido, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que la señalada obligación se haga exigible. La anulación referida deberá efectuarse en cada documento no emitido y en sus copias, en forma diagonal, para luego proceder a su archivo y custodia por el plazo de 6 años, de conformidad al artículo 58 del D.L. N° 825, Ley del IVA.

7° El Servicio publicará la nómina de contribuyentes exceptuados en la página web institucional de este Servicio, www.sii.cl.

8° El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, será sancionado de conformidad al artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

9° Déjese sin efecto la Resolución Ex. SII N° 72 de 31.07.2014. Cualquier referencia que se haga a ella, se entenderá efectuada a la presente resolución a contar de la fecha de vigencia de estas instrucciones.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

DIRECTOR

VVS/RGV/AVB/OBA/MBU

DISTRIBUCIÓN:

- Diario oficial (en extracto)
- Internet